**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la **iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 300 Ter, y el segundo párrafo del artículo 400, ambos del Código Civil para el Estado de Chihuahua, así como la fracción IV del artículo 110 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 22 de noviembre de 1969 se adoptó en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se reconoce que los derechos de la persona no nacen con el Estado Jurídico, sino que tienen como fundamento los atributos esenciales de la persona humana, razón por la cual se ve la necesidad de contar con una protección internacional, es por ello que se estableció en su artículo primero que "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Derivado de lo anterior, todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, derivado de ello debe entenderse que dicha protección también involucra a las niñas, niños y adolescentes dentro del núcleo familiar, por lo que la Convención señala en su Artículo 19 que; "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Es decir, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base en lo anterior, los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, desde su creación promueve y protege los derechos de la infancia, a raíz de ello se han producido importantes avances en temas como la supervivencia, la salud y la educación así como el establecer un entorno protector que los defienda de la explotación, los malos tratos y la violencia física y psicológica, por ello la Convención en su cuerpo normativo ha establecido reglas que tiene como finalidad proteger los derechos de los menores en el entorno donde se desarrollen, y es el propio Estado ese ente jurídico el garante quien a través de las instituciones y cuerpos normativos brinden la protección de tales derechos.

En consecuencia de ello la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3, numeral 2,"que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de las niñas, niños y/o adolescentes ante la ley.

De acuerdo a lo anterior se desprende que desde el ámbito internacional se ha establecido que tanto el Estado como los padres, tutores o quienes tengan bajo su cuidado a una niña, niño o adolescente tienen la obligación de salvaguardar en todo momento sus derechos fundamentales, incitando a los padres desde el núcleo familiar a la crianza positiva, es decir, educar bajo las prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de los miembros de la familia evitando en todo momento el castigo corporal y humillante.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

El ordenamiento en comento también establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, de igual manera refiere que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

El 11 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal, en la cual se estableció la prohibición de que los que tengan tratos con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, (en particular el castigo corporal y humillante como una forma de corrección o disciplina) lo cual es un paso importante para erradicar la mal empleada costumbre de educar con golpes que se ha venido practicando a lo largo de los años por las familias mexicanas.

Esta reforma también establece que los menores tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia, custodia y crianza, así como de los encargados y personal de las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, asistencia social, cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a éstos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Las personas que tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes tienen como responsabilidad protegerles y formales, respetando siempre sus derechos humanos, fomentando la educación de los menores a través de la crianza positiva dentro del núcleo familiar como fuera de él, sin hacer uso de malos tratos, castigos corporales y humillantes.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha definido que los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Así mismo, señala que la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: la evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente, la edad en la que se encuentra, las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones, la decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Las víctimas del castigo físico tienen probabilidad de volverse pasivos y sufrir miedos de todo tipo y, en particular, miedo a expresar sus opiniones, menos probabilidad de interiorizar valores morales, menos inclinación a resistir la tentación, a comportarse de manera altruista.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia, incompatibles con la Convención y los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminarlas.

Así mismo ha recomendado a México que enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se sumó a la necesidad imperante en la erradicación del castigo corporal como método de disciplina para la niñez, lo cual implica, además de su prohibición, el no justificar como métodos razonables, leves o moderados, ciertos tipos de conductas o medidas correctivas que puedan constituir formas de agresión físicas o psicológicas impuestas a niños, niñas y adolescentes, incluyendo en el ámbito público, privado y familia.

Los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Zacatecas, prohíben expresamente el castigo corporal y humillante en sus respectivas Leyes Locales, por lo que corresponde al Estado de Chihuahua, con la presentación de la presente inactiva y posteriormente su aprobación y publicación se busca sumarse en prohibir en sus leyes locales la prohibición del castigo corporal y humillante como método de corrección y disciplina.

Por lo anterior, proponemos la modificación del segundo párrafo del artículo300 Ter, y el segundo párrafo del artículo 400 ambos del Código Civil para el Estado de Chihuahua, así como la fracción IV del artículo 110 de laLey de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**PRIMERO. –** Se reforme el segundo párrafo del artículo300 TER del Código Civil para el Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 300 ter…

Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión, **intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional**, que pueda causar la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, **incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal por la que hayan tenido **o mantengan una relación de hecho**, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que él o la agredida.

**SEGUNDO. –** Se reforme el segundo párrafo del artículo400 del Código Civil para el Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 400…

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, **incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código.

**TERCERO. –** Se reforme la fracción IV del artículo 110 de laLey de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Articulo 110…

I a la III …

IV.- Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal **y humillante**.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**